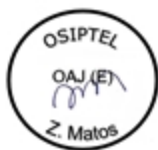


A	:	ESTHER ROSARIO DONGO CAHUAS. GERENTE GENERAL (E)
CC	:	CARMEN DEL ROSARIO CARDENAS DIAZ DIRECTOR DE LA OFICINA DE COMUNICACIONES Y RELACIONES INSTITUCIONALES JESUS EDUARDO GUILLEN MARROQUIN PRESIDENTE EJECUTIVO (E)
ASUNTO	:	COMENTARIOS AL PROYECTO DE LEY N° 9034/2024-CR, PROYECTO DE LEY QUE FORTALECE LA LUCHA CONTRA LA EXTORSION
FECHA	:	18 de octubre de 2024

	CARGO	NOMBRE
ELABORADO POR	ANALISTA DE SEGUIMIENTO DE MERCADOS	JOSE SOTO HUARINGA
	COORDINADOR LEGAL	JOSE VILLANUEVA RODRÍGUEZ
REVISADO POR	SUBDIRECTORA DE COMPETENCIA	CLAUDIA BARRIGA CHOY
	DIRECTORA DE LA OFICINA DE ASESORÍA JURÍDICA (E)	ZARET MATOS FERNANDEZ
APROBADO POR	DIRECTOR DE POLÍTICAS REGULATORIAS Y COMPETENCIA (E)	MARCO ANTONIO VILCHEZ ROMÁN



1. OBJETO

El presente informe tiene por objeto analizar el Proyecto de Ley N° 9034/2024-CR (en adelante, el Proyecto de Ley) denominado “Proyecto de Ley que fortalece la lucha contra la extorsión”, iniciativa legislativa presentada por la señora Congressista Adriana Josefina Tudela Gutiérrez.

2. ANTECEDENTES

Mediante el Oficio N° 0473-2024-2025 CDNoidalCD/CR, recibido el 02 de octubre de 2024, la señora Adriana Josefina Tudela Gutiérrez -Presidenta de la Comisión de Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo Alternativo y Lucha contra las Drogas- solicitó al Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (En adelante, Osipitel) emitir opinión sobre el Proyecto de Ley.

Mediante el Oficio N° D003118-2024-PCM-SC, recibido el 04 de octubre de 2024, la señora Milagritos Pilar Pastor Paredes, Secretaria de Coordinación de la Presidencia del Consejo de Ministros, solicitó al Osipitel emitir opinión sobre el Proyecto de Ley.

3. ANÁLISIS

El Proyecto de Ley bajo comentario está compuesto por cinco (5) artículos y una (1) disposición complementaria final, siendo que el primero de los artículos hace referencia al objeto de la ley y los siguientes suponen modificaciones y adiciones de nuevas disposiciones a la normativa vigente.

Así, de lo indicado en el artículo 2 del Proyecto de Ley se establece la prohibición de prestar servicios de todo tipo de tráfico de telecomunicaciones en los establecimientos penitenciarios, involucrando en este punto al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (en adelante, MINJUS), el Osipitel y el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (en adelante, MTC).

Por su parte, en el artículo 3 del Proyecto de Ley se dispone la modificación del literal d) del numeral 6.1 del artículo 6 del Decreto Legislativo 1338 que crea el RENTESEG, en lo relativo a las atribuciones del Osipitel.

En lo referido al artículo 4 del Proyecto de Ley, este permite que la Policía Nacional del Perú (en adelante, PNP) requiera a la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) del Perú, el congelamiento administrativo inmediato de las cuentas bancarias vinculadas al delito de la extorsión, entre otras disposiciones.



En lo concerniente al artículo 5 del Proyecto de Ley, este dispone la modificación del numeral 11 del artículo 3 de la Ley 27693, Ley que crea la UIF del Perú, en lo referido a las funciones de la UIF.

Por último, la Única Disposición Complementaria Final del Proyecto de Ley dispone que el Poder Ejecutivo adecuará el Reglamento del Decreto Legislativo 1338 y el Reglamento de la Ley 27693, Ley que crea la UIF.

3.1. Sobre las competencias del Osipitel

En principio, corresponde indicar que el Osipitel es el organismo regulador de los servicios públicos de telecomunicaciones, por lo que sus funciones están destinadas a garantizar la calidad y eficiencia en la prestación de tales servicios, regulando el equilibrio de las tarifas y facilitando al mercado un uso eficiente de los servicios públicos de telecomunicaciones¹.

En tal sentido, el ámbito de las opiniones técnicas emitidas por este Organismo alcanza a los servicios públicos de telecomunicaciones. Por tal motivo, no corresponde emitir opinión sobre otros aspectos no relacionados a nuestras competencias y funciones, tal como las disposiciones establecidas en los artículos 4 y 5 del Proyecto de Ley.

3.2. Comentarios generales

Este Organismo manifiesta su desacuerdo a las disposiciones que pretende establecer el Proyecto de Ley. El principal fundamento radica en la existencia de normativa vigente, como el Decreto Legislativo N° 1688², que ya regula lo dispuesto en el artículo 2 del Proyecto de Ley. Asimismo, la modificación que se pretenden establecer en el artículo 3, corresponde a ser revisada en el Reglamento del RENTASEG³, actualmente bajo análisis por un grupo de trabajo multisectorial con las entidades competentes. Finalmente, es fundamental destacar que las disposiciones del Proyecto de Ley carecen del debido análisis y evaluación que justifique su modificación o incorporación.

En ese sentido, las siguientes subsecciones desarrollan la posición del Osipitel en relación con cada artículo del Proyecto de Ley que concierne a las competencias de la institución. Sin perjuicio de lo anterior, se ofrecen sugerencias sobre aspectos específicos en caso de que el Proyecto de Ley sea aprobado.

¹ De conformidad con el Reglamento General del Osipitel, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2001-PCM.

² Publicado el 2 de octubre de 2024.

³ Decreto Supremo N° 007-2019-IN.

3.3. Sobre el artículo 2 del Proyecto de Ley

- **Con relación a la prohibición a las empresas operadoras**

En el presente artículo se prohíbe a las empresas operadoras del servicio público móvil de telecomunicaciones el brindar o prestar servicios de todo tipo de tráfico de telecomunicaciones en los espacios físicos y geográficos donde están ubicados los establecimientos penitenciarios, prohibición que es aplicable en todos los centros penitenciarios a nivel nacional. Para tal efecto, se dispone que estos espacios serán establecidos por el MINJUS, en coordinación con el Osiptel y el MTC.

En relación con lo expuesto, debe tenerse en cuenta que el recientemente aprobado Decreto Legislativo N° 1688, ya regula dicha prohibición de manera más amplia y detallada, tal como se detalla a continuación:

“Artículo 7. Alcance de las obligaciones de las empresas operadoras en relación con las comunicaciones ilegales desde establecimientos penitenciarios y centros juveniles

Las empresas operadoras de servicios públicos de telecomunicaciones deben cumplir con las obligaciones establecidas por el Estado en el marco de la prohibición de las comunicaciones ilegales en los establecimientos penitenciarios y centros juveniles, las cuales se establecen en el presente Decreto Legislativo y se desarrollan en su Reglamento.

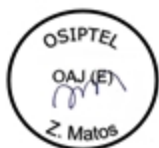
Artículo 8. Obligaciones para prevenir las comunicaciones ilegales en establecimientos penitenciarios y centros juveniles

8.1. Las empresas operadoras restringen las señales radioeléctricas de los servicios públicos de telecomunicaciones en los establecimientos penitenciarios y centros juveniles del país a nivel nacional, salvo excepciones por necesidades de seguridad. La restricción de señales radioeléctricas se realiza conforme a lo establecido en el Reglamento de la presente norma.

8.2. Las empresas operadoras adoptan mecanismos que impidan las comunicaciones ilegales en los establecimientos penitenciarios y centros juveniles, así como que coadyuven a los sistemas y/o equipos de seguridad tecnológica implementados por las entidades competentes. Los mecanismos son establecidos en el Reglamento de la presente norma.

Artículo 9. Corte de servicio público móvil y/o bloqueo de equipos terminales móviles o terminales inalámbricos fijos por uso prohibido de los servicios públicos de telecomunicaciones en los establecimientos penitenciarios o centros juveniles

9.1. Las empresas operadoras realizan el corte del servicio público móvil y/o el bloqueo del equipo terminal móvil o terminal inalámbrico fijo cuando se constate el uso prohibido, previsto en el artículo 37 del Reglamento del Código de Ejecución Penal y en el numeral 161.3 del artículo 161 del Reglamento del Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes.



9.2. El uso prohibido del servicio público de telecomunicaciones incluye, además de lo señalado en el párrafo anterior, el uso en Zonas Restringidas y de Alta Seguridad para establecer comunicaciones con fines delictivos, según lo determine la autoridad competente y de acuerdo con lo establecido en el Reglamento.

9.3. El corte del servicio público móvil y/o el bloqueo del equipo terminal móvil o terminal inalámbrico fijo se realiza cuando se detecte el establecimiento de comunicaciones (entrantes y/o salientes) a través de un equipo terminal móvil o terminal inalámbrico fijo, conforme a la normativa aprobada o que apruebe el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones – OSIPTEL.”

Como se puede advertir, el precitado Decreto Legislativo obliga a las empresas operadoras a restringir las señales radioeléctricas que permiten las comunicaciones en los establecimientos penitenciarios y centros juveniles del país en todo el Perú (se entendería del servicio público móvil), así como a impedir las comunicaciones ilegales en dichos establecimientos (aplicaría a todo tipo de comunicación, en tanto dicha norma no establece limitación alguna), de acuerdo a lo que se establezca en el reglamento de la norma, a ser aprobado por el MTC en coordinación con el Osiptel, para lo cual cuentan con un plazo de 180 días calendario contados desde la publicación del Decreto Legislativo⁴.

Por otro lado, el texto del Proyecto de Ley indica específicamente que la prohibición que pretende implementar (de brindar o prestar servicios de todo tipo de tráfico de telecomunicaciones donde estén ubicados los establecimientos penitenciarios) recae sobre las operadoras del servicio público móvil. Sin perjuicio de la posición contraria de este Organismo sobre el presente artículo, la prohibición propuesta en los establecimientos penitenciarios no debería restringirse al servicio público móvil, sino que también debería incluir los servicios fijos alámbricos e inalámbricos, ya que estos podrían ser utilizados para ampliar las señales de telecomunicaciones hacia el penal mediante tecnologías inalámbricas como Wi-Fi. Además, el Proyecto de Ley no aclara si los servicios públicos de telefonía móvil

⁴ De acuerdo con la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1688, el artículo 8 –entre otras disposiciones- entrará en vigencia aún el día siguiente de la publicación de su correspondiente reglamento. Hasta ese momento, se mantendrá en vigor la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1229, Decreto Legislativo que declara de interés público y prioridad nacional el fortalecimiento de la infraestructura y los servicios penitenciarios, la cual establece lo siguiente:

“Segunda.- Empresas operadoras de telefonía móvil y/o satelital

Las empresas operadoras de telefonía móvil y/o satelital que cuenten con antenas instaladas a la vigencia del presente decreto legislativo, quedan prohibidas de emitir señal hacia el interior y sobre los establecimientos penitenciarios, por razones de seguridad pública. En caso no pueda segmentarse, deben ser retiradas en un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles, contados desde la vigencia del presente decreto legislativo, bajo sanción de desmontaje de la antena.”



contratados por la administración de estos establecimientos quedan exceptuados de la prohibición.

En conclusión, la prohibición que propone el Proyecto de Ley ya se encuentra recogida actualmente en el marco normativo vigente, debiendo resaltarse, además, que el Decreto Legislativo N° 1688 tiene un ámbito mayor, en tanto no se limita al delito de extorsión, lo cual es correcto, porque a través de las comunicaciones ilegales desde los penales puede coordinarse la comisión de otros delitos.

- **Con relación a los espacios físicos y geográficos de los establecimientos penitenciarios**

En este apartado, es fundamental considerar que la delimitación de la prestación del servicio móvil en un espacio físico y geográfico específico presenta una notable complejidad. La extensión de la señal radioeléctrica está sujeta a diversos factores, tales como la potencia de la señal, la frecuencia de operación, la ubicación y orientación de las antenas, así como la influencia de edificaciones adyacentes, que pueden atenuar la señal o, en algunos casos, reflejarla, lo que podría ampliar la extensión del servicio.

Asimismo, resulta relevante destacar que la señal no necesariamente proviene únicamente de un servicio de telefonía móvil, sino que también puede originarse de repetidores de Internet fijo, a los cuales se les podría estar dando un uso prohibido⁵.

Sin perjuicio de la posición contraria de este Organismo respecto al artículo del Proyecto de Ley, es fundamental que cualquier delimitación del espacio físico y geográfico tenga en cuenta que, aunque los establecimientos penitenciarios fueron inicialmente ubicados en zonas alejadas de áreas urbanas, con el tiempo estas últimas han experimentado una expansión acelerada. Como consecuencia, en muchos casos, los establecimientos penitenciarios se encuentran ahora en estrecha proximidad a dichas áreas urbanas.

En ese contexto, la delimitación de un espacio físico y geográfico donde no se preste el servicio móvil podría afectar a los usuarios de los servicios públicos de telecomunicaciones residentes en dichas áreas adyacentes. Asimismo, una delimitación muy amplia del

⁵ Ver: <https://www.infobae.com/peru/2023/10/07/inpe-derriba-antenas-ilegales-de-internet-y-telefonias-usadas-en-penales-miguel-castro-castro-y-luriganchu/>



mencionado espacio podría comprometer la infraestructura de telecomunicaciones utilizada en la provisión de servicios de estas áreas.

En consecuencia, se sugiere que la delimitación del espacio físico y geográfico, donde no se podrán prestar servicios de todo tipo de tráfico de telecomunicaciones, se base en lo estipulado en la Resolución Ministerial N° 954-2016 MTC/01.03. Esta resolución establece el protocolo técnico que regula las condiciones de operación de los equipos bloqueadores de señales radioeléctricas y de los servicios de telecomunicaciones en los exteriores de los establecimientos penitenciarios. En ella se indica que dichos equipos no deben generar interferencias en los exteriores de los establecimientos penitenciarios, incluyendo la zona de intangibilidad de 200 metros. Por lo tanto, a fin de mantener coherencia con otros marcos normativos, se propone que el espacio físico y geográfico a delimitar incluya tanto el establecimiento penitenciario como la mencionada zona de intangibilidad de 200 metros.

- **Con relación a las disposiciones sancionadoras**

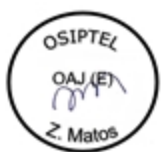
En lo que respecta a las disposiciones sancionadoras establecidas en el artículo 2 del Proyecto de Ley, relacionadas con el incumplimiento de la prohibición dispuesta, se observa, en primer lugar, que se propone que la potestad sancionadora recaiga en el Osiptel. Esta propuesta resulta contradictoria con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Legislativo N° 1688, el cual atribuye de manera expresa la facultad de sancionar dicha conducta al MTC, de la siguiente manera:

“Artículo 16. Potestad fiscalizadora y sancionadora del Ministerio de Transportes y Comunicaciones

16.1. El Ministerio de Transportes y Comunicaciones - MTC, de acuerdo a sus competencias y normas reglamentarias, tiene potestad para fiscalizar y sancionar a las empresas operadoras de telecomunicaciones por el incumplimiento de las obligaciones derivadas del Capítulo I, Título II del presente Decreto Legislativo. El tipo de sanción a imponer es amonestación escrita o multa.

16.2. Las infracciones por el incumplimiento de las obligaciones derivadas del presente Decreto Legislativo se clasifican en leves, graves y muy graves, y se tipifican en su Reglamento.

16.3. Las infracciones son sancionadas, de acuerdo a las escalas de multas establecidas en la Ley N° 27336, Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones - OSIPTEL o norma que sustituya dicha escala de multas. En el caso de infracciones leves, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones puede aplicar la sanción de amonestación escrita o multa, y para las infracciones graves y muy graves aplica la sanción de multa.”



Por otro lado, según el Proyecto de Ley, la multa máxima a imponer por cada establecimiento penitenciario podría llegar hasta las dos mil setecientas (2700) UIT⁶. Este valor supera las mil (1000) UIT que recientemente estableció la Ley N° 31839, la cual modificó el tope máximo de multas previstas en la Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del Osiptel⁷:

"Artículo 25.- Calificación de infracciones y niveles de multa

25.1. Las infracciones administrativas serán calificadas como muy graves, graves y leves, de acuerdo a los criterios contenidos en las normas sobre infracciones y sanciones que Osiptel haya emitido o emita. Los límites máximos de las multas correspondientes serán los siguientes:

Infracción	Multa
Leve	100 UIT
Grave	500 UIT
Muy grave	1000 UIT"

Las multas que se establezcan no podrán exceder el 10% (diez por ciento) de los ingresos brutos del infractor percibidos durante el ejercicio anterior al acto de supervisión.

(...)"

Asimismo, la exposición de motivos del Proyecto de Ley no desarrolla ninguna justificación sobre los montos de multa que pretende establecer. Caso contrario ocurre con el Decreto Legislativo N° 1688, que en su artículo 16 (revisado al inicio de la presente subsección) determina que las infracciones son sancionadas, de acuerdo a las escalas de multas establecidas en la Ley N° 27336, por lo que estas últimas podrían llegar hasta las mil (1000) UIT.

Por otra parte, el Proyecto de Ley condiciona la imposición de una multa mayor a las treinta (30) UIT a la reiteración o "continuación de la infracción". Al respecto, el numeral 7 del artículo 248 del TUO de la LPAG señala lo siguiente respecto del principio de continuación de infracciones:

"Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

(...)

7. Continuación de infracciones.- Para determinar la procedencia de la imposición de sanciones por infracciones en las que el administrado incurra en forma continua, se requiere que hayan transcurrido por lo menos treinta (30) días hábiles desde la fecha de la imposición

⁶ 30 UIT de multa diarios por 90 días

⁷ Ley N° 27336 y sus modificatorias.

de la última sanción y que se acredite haber solicitado al administrado que demuestre haber cesado la infracción dentro de dicho plazo.

(...)."

Por tanto, se entendería que, tras la imposición de una multa de treinta (30) UIT por la verificación de un día de infracción, solo podría imponerse la siguiente multa trascurrido el plazo y efectuado el apercibimiento a la empresa operadora que refiere el TUO de la LPAG, lo cual hace el procedimiento engorroso y genera mayor carga para el Osiptel. En ese sentido, y sin perjuicio de la oposición manifiesta de este Organismo, de aprobarse el presente Proyecto de Ley, se debe de suprimir toda mención a la reiteración o continuación de la infracción.

Finalmente, el Proyecto de Ley propone que, en caso de incurrir en cinco o más infracciones en el plazo de un año, además de la multa, se sancionará a la empresa operadora infractora con la revocación de la concesión. Ahora bien, es importante recalcar que en los contratos de concesión ya se encuentran determinados las causales de resolución y extinción de los contratos de concesión, por lo que, establecer nuevas causales atentaría contra la seguridad jurídica con la que cuentan estos contratos de concesión. Asimismo, ello podría generar mayor inseguridad en el mercado, dado que los operadores de servicios públicos de telecomunicaciones no tendrían incentivos para seguir invirtiendo y prestando el servicio público de telecomunicaciones en zonas cercanas a establecimientos penitenciarios

3.4. Sobre el artículo 3 del Proyecto de Ley

El Proyecto de Ley propone que el plazo de atención del Osiptel a solicitudes de las entidades mencionadas en el literal d) del numeral 6.1. del artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1338⁸, sea de máximo dos (2) horas. Asimismo, se establece que las empresas operadoras deben ejecutar la suspensión temporal, baja del servicio o la remisión de mensajes de advertencia, en un plazo máximo de dos (2) horas.

En principio, este Organismo manifiesta su oposición a los plazos cortos establecidos para la atención de estas solicitudes ya que no dimensionan los cambios que tendrían que hacerse sobre el sistema RENTASEG ni los costos de su implementación. Al respecto, la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley no efectúa ningún análisis ni brinda ningún sustento que explique por qué se busca establecer plazos de dos (2) horas.

⁸ El mencionado literal fue modificado por el Decreto Legislativo N° 1596 publicado el 17 de diciembre de 2023.

Además, debe tenerse en cuenta que los plazos y procedimientos específicos deberían ser incluidos en el reglamento de la norma, pues estos suelen incluir todos los aspectos técnicos y operativos que establece el marco general de la ley. Asimismo, el reglamento permite una mayor flexibilidad para adaptarse a cambios y necesidades concretas en su aplicación, mientras que la modificación de una ley requiere un proceso legislativo que puede ser más lento y complejo, lo que puede dificultar una respuesta ágil ante situaciones emergentes.

En ese sentido, corresponde que el procedimiento y los plazos para requerir lo dispuesto en el literal d) del numeral 6.1 del artículo 6 del Decreto Legislativo 1338, sean establecidos en las modificaciones del Reglamento del RENTESEG y de las Normas Complementarias del RENTESEG⁹, a efectos de viabilizar los mecanismos de intercambio, periodicidad, y otros relacionado a su ejecución.

Finalmente, el Reglamento del RENTESEG está actualmente en proceso de revisión para su modificación. Para este propósito, se ha constituido un grupo de trabajo multisectorial con las entidades comprometidas con la implementación y operación del RENTESEG.

3.5. Sobre la única disposición complementaria final

El Proyecto de Ley propone que en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles se realice la adecuación del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1338, contados desde la entrada en vigencia de la norma propuesta.

Es importante resaltar que las adecuaciones pertinentes a la normativa vigente deben formar parte del procedimiento de emisión de normas, el cual requiere que estas sean publicadas para recibir comentarios de los agentes interesados.

En ese sentido, en caso de que se apruebe el Proyecto de Ley, el plazo establecido en la única disposición complementaria final no debería ser inferior a noventa (90) días.

4. CONCLUSIÓN

Por las consideraciones expuestas en los párrafos anteriores, este organismo emite una opinión desfavorable respecto al Proyecto de Ley que propone fortalecer la lucha contra la extorsión, específicamente en los aspectos relacionados con las competencias y funciones del Osiptel.

⁹ Resolución N° 07-2020-CD/OSIPTEL.

El argumento fundamental que respalda esta posición desfavorable se basa en que las propuestas del Proyecto de Ley ya están incluidas en el Decreto Legislativo N° 1688. La regulación de este Decreto es más exhaustiva que la del Proyecto de Ley, ya que no solo aborda los casos de extorsión, sino que también establece las acciones a seguir ante el uso indebido de los servicios públicos de telecomunicaciones.

Además, es esencial que la normativa relacionada con un tema tan trascendental para la ciudadanía esté ordenada y libre de duplicidades, lo cual ya se cumple mediante el Decreto Legislativo N° 1688 y su futuro Reglamento, que está bajo la responsabilidad del MTC y del Osipitel¹⁰.

En consecuencia, no se justifica la necesidad de establecer una nueva disposición normativa en esta materia.

5. RECOMENDACIÓN

Conforme a lo expuesto, se recomienda remitir el presente informe al Congreso de la República, en específico a la Comisión de Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo Alternativo y Lucha contra las Drogas; así como, a la Presidencia del Consejo de Ministros, para los fines que estimen pertinente.

Atentamente,

MARCO ANTONIO VILCHEZ ROMAN
DIRECTOR DE POLÍTICAS REGULATORIAS Y
COMPETENCIA (E)
DIRECCIÓN DE POLÍTICAS REGULATORIAS
Y COMPETENCIA

¹⁰ La segunda disposición complementaria final del Decreto Legislativo N° 1688 establece un plazo de ciento ochenta (180) días calendario para que el MTC y el Osipitel aprueben la reglamentación:

"SEGUNDA. Reglamentación

El Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en coordinación con el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones - OSIPTEL, en un plazo no mayor a ciento ochenta (180) días calendarios contados desde la publicación de la presente norma, mediante Decreto Supremo aprueba el Reglamento correspondiente."

